

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00164 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néfer Ibáñez Ramírez y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otro

#### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada por Néfer Ibáñez Ramírez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. (Capital Salud EPS-S S.A.S.), por la secuela neurológica de hipoxia perinatal severa con parálisis cerebral hemipléjica que presenta el menor Fabián Andrés Vargas Ibáñez, con ocasión de la atención del parto de la señora Néfer Ibáñez Ramírez, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2018, en la IPS USS El Carmen – Materno Infantil de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Doc. No. 14, expediente digital)

Dentro del término de contestación de demanda Capital Salud EPS-S S.A.S. llamó en garantía a la también demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. oportunamente contestó el llamamiento y la demanda, y a su vez llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Posteriormente, aclaró que el llamamiento únicamente lo hace a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en la póliza RC Profesional Instituciones Médicas No. 3810217000025 con vigencia desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 7 de junio de 2018 (Docs. Nos. 1 y 4, cdno. 3, llamamiento en garantía, expediente digital).

#### 1. Fundamento del llamamiento en garantía

La llamada Subred Sur E.S.E. llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en lo siguiente:

*"...1. LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. suscribió con la llamada en garantía "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", póliza RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS, identificada con el número 3810217000028 CERTIFICADO 0, FACTURA 1; fecha de expedición 21 DE MARZO DE 2017, la cual tenía vigencia desde el 01/03/2017 HASTA EL 07/06/2018, según documento adjunto*

*2. Que, mediante el Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, se efectuó la reorganización del Sector Salud en Bogotá D.C., y se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión y creación de algunas entidades.*

*Que, mediante el Artículo 2, Inciso 5, del Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016, se estableció la fusión de los Hospitales Empresas Sociales del Estado de Usme, Tunjuelito, Nazareth, Tunal, Meissen y Vista Hermosa, en la denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado.*

*Que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., encargada de garantizar la promoción, protección, exigibilidad del derecho a la salud a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todas y todos los habitantes de Bogotá D.C.*

*Que para la vigencia 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, las pólizas estaban constituidas para cada Hospital; a partir del 01 de marzo de 2017 la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales se constituyó como Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. razón por la cual se hace efectiva la póliza referenciada*

*3. En las citadas pólizas se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de la compañía de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.*

*4. Para la época de los hechos, que son del 03 de noviembre de 2017 al 4 de abril de 2018, (fecha en la cual se le da egreso de la Entidad), la póliza referenciada, se encontraban vigentes. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por la Compañía de Seguros "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", de allí el presente llamamiento en garantía.*

*Igualmente me permito manifestar con todo respeto al Señor Juez, que las copias de los contratos de seguros, lo aportó junto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 1046 del código de Comercio, el que me permito transcribir:*

*Artículo 1046.- Modificado Ley 389 de 1997, Art. 3º. El contrato de Seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguros, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano. (...)"*

*Como menciona el artículo antes citado, la prueba del contrato de seguros es la póliza; documento que allego para que obre en el proceso.*

*Por otro lado, se realiza el presente llamamiento en garantía en virtud de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios de salud No. 17 de fecha 1 de agosto de 2017 y el No. 023-17 de fecha 1 de agosto de 2017, la cual dispuso:*

*CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA – GARANTÍAS.- LA SUBRED con el objeto de respaldar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en virtud de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, debe constituir a su costa y a favor de CAPITAL SALUD la póliza de RESPONSABILIDAD DE CLINICAS Y HOSPITALES expedida por una compañía de seguros legalmente constituida y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que ampare a CAPITAL SALUD de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual por las actuaciones, hechos u omisiones de LA SUBRED o sus funcionarios, la póliza debe cubrir la vigencia del término del contrato y cuatro meses más.*

*Por lo anterior, es necesario llamar a nuestro asegurador para que sea parte del proceso de cara a las pólizas suscritas y adjuntas en presente escrito...."*

## 2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para*

*exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...*<sup>1</sup>

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. Caso Concreto**

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad llamada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento y en escrito separado, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Doc. No. 1, cdno. 3, llamamiento en garantía, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. sustenta el llamamiento en la póliza RC Profesional Instituciones Médicas No. 3810217000025 con vigencia desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 7 de junio de 2018, cuyo objeto es "*...OBJETO DEL SEGURO: Cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud, en que incurran los profesionales de la salud vinculados a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SUBRED SUR. Base de cobertura: siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza. (...) COBERTURAS BÁSICAS AMPAROS: La responsabilidad civil profesional de la SUBRED SUR por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o terapéuticos, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica. (...) Se ampara la responsabilidad civil de la SUBRED SUR por daños personales ocurridos durante la vigencia de la póliza consecuencia del suministro de medicamentos, drogas u otros materiales médicos, quirúrgicos, dentales, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicios y los mencionados productos sean elaborados por el asegurado mismo o bajo su supervisión directa...*" Y en el caso concreto, la señora Néfer Ibáñez Ramírez recibió atención médica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y en los hospitales que la integran en el mes de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la llamada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

---

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** mesm.abogada@gmail.com; j.danielposada@hotmail.com;

**Parte demandada:**

**-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.:**

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com;

**-Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S.":**

notificaciones@capitalsalud.gov.co; kelenapr@capitalsalud.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517695c5326856ec055df2afdc8c7a371a4e831230ca0d64f3cd5a4c061207bb**

Documento generado en 08/06/2023 06:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**